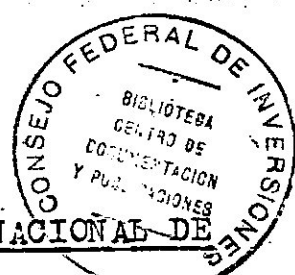


**CATALOGADO**

JURISDICCION Y COMPETENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL DE  
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

(Análisis preliminar)

SUMARIO: I. La organización de los Territorios Nacionales.- II. La provincialización de los Territorios Nacionales.- III. El reestablecimiento del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud: a. denominación y límites; b. Estatuto orgánico; c. competencia del gobierno local; d. órganos de gobierno y administración: i. el Gobernador; ii.- el Consejo Territorial; iii. la Legislatura local electiva.- IV. Las facultades legislativas: a. facultades legislativas del Gobernador de facto; b. postergación de la instalación de la Legislatura local electiva.- V. Problemas emergentes. Conclusiones.- VI. Otros aspectos: sugerencias para la ampliación de este análisis preliminar: a. las zonas de seguridad; b. Parques Nacionales; c. promoción agropecuaria; d. pesca; e. aspectos aduaneros; f. Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo. Regionalización.-

0  
L.31  
L26

## I. LA ORGANIZACION DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

La antigua ley nacional 1532 (1) de Organización de los Territorios Nacionales, del año 1884, dividió a estos en nueve jurisdicciones a los efectos de su administración. Entre esos nueve territorios, incluyó a la "Gobernación de la Tierra del Fuego, con sus límites naturales, según tratado del 23 de julio de 1881, y además la isla de los Estados" (2).

Por decreto nacional 5626/43 (3), se le dió la denominación de Gobernación Marítima de Tierra del Fuego, denominación que es ratificada por el decreto 8667/44 (4), al reservar el nombre oficial de "Territorio Nacional" a la entidad territorial que encierra sus límites geográficos y el de "Gobernación" al órgano del Estado a cargo de su administración y gobierno (art. 1º), manteniendo empero la denominación de "Gobernación Marítima" para la autoridad encargada del gobierno del Territorio Nacional de Tierra del Fuego.

(1) A.D.L.A., 1881-1889, pág.141; fué modificada y complementada por diversas leyes; 2662, 2735, 3906, 5559, 13.494, - 13.998, 14.037, 14.294; y por distintos decretos: 5626/43 (referido a la Gobernación Marítima de Tierra del Fuego), 9375/43, 18.517/43 (ratif. por ley 12.997), decreto 8667/44, 13.941/44, 15.035/45 (ratif. por ley 12.913), etc. Derogada por ley 14.315.

(2) Art. 1º, inc. 6º, ley 1532.

(3) A.D.L.A., T. III, pág. 303.

(4) B.M. público del 27/IV/1944.

/2.

Esa misma ley 1532, ya preveía (art. 46) que las gobernaciones cuya población alcanzara a "30.000 almas constatadas", por el censo general y los censos suplementarios sucesivos, tendrían una legislatura que habría de funcionar - tres meses al año (5), formada por los delegados de los distritos municipales en razón de uno de estos por cada 2.000 - habitantes y por cada fracción no inferior a 500.

En caso de que se alcanzara aquél número mínimo de habitantes, y previa confección de un padrón de inscripción voluntaria para los ciudadanos (art. 48), se debían verificar - las elecciones de los delegados de los distritos a la Legislatura (art. 49). Las facultades de estas Legislaturas, amén de ser el único juez de la elección de sus miembros, estribaban en poder votar impuestos locales, ordenar obras públicas y, - en general, dictar las disposiciones convenientes para el adelanto, fomento, y mejor gobierno del territorio, es decir, de gran amplitud en materia local. A todas esas resoluciones se le otorgaría fuerza de ley, salvo el caso de veto del Gobernador, también reglamentado en esta ley Orgánica (ver arts. 55 y 56).

## II. LA PROVINCIALIZACION DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

En el año 1955, se dicta la ley 14.408 (6) de Provincialización de los Territorios Nacionales, por la cual se declararon Provincias, de acuerdo con los arts. 13 y 68, inc.14

(5) Sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que fueran - convocadas, o de las ordinarias prorrogadas, en ambos casos por el Gobernador (art. 59).

(6) B.O. del 30/VI/1955.

/3.

de la Constitución Nacional (7), a los entonces territorios nacionales de Formosa, Neuquén y Río Negro, y se constituyeron dos provincias más, una que corresponde a la actual del Chubut, y otra que abarca la que hoy es la Pcia. de Santa Cruz, con más la Tierra del Fuego, Antártida (Sector Antártico Argentino) e Islas del Atlántico Sud (o "del Sur Atlántico", a la que se denominó provincia Patagonia (8).

### III. EL REESTABLECIMIENTO DEL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

#### a. Denominación y límites.

La situación de facto existente en el país a partir de setiembre de 1955 no permitió en los hechos la concreción plena de esa última disposición de la ley de Provincialización, y es así que, sobre la base de haberse presentado inconvenientes insalvables para la existencia de un gobierno eficaz en

(7) Art. 13 C.N., 1853. "Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso".

Art. 67, inc. 14, C.N., 1853: corresponde al Congreso: "Areglar definitivamente los límites del territorio de la Nación fijar las de las provincias, crear otras nuevas y determinar por una Legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias".

(8) Con apenas mes y medio de anticipación se había dictado el "Reglamento Orgánico de la Gobernación Marítima del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego", aprobado por el Decr.7365/55 (B.O. del 14/VI/1955).

//.

/4.

tan amplia jurisdicción, derivados esencialmente de las condiciones geográficas que caracterizan a las partes que la forman, en noviembre de 1956 se dictó el Decreto Ley 21.178/56 (9) por el cual se reformó la ley 14.408 en el sentido de limitar la creación de esa nueva provincia al espacio que correspondía al ex-territorio de Santa Cruz, manteniendo además esta denominación; es así que ya en 1957 se reestablece, por Decreto-Ley 2191/57 (10), el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, con la denominación y alcances que llega hasta nuestros días: "Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, - Antártida e Islas del Atlántico Sud", comprendiendo la parte oriental de la Isla Grande y demás islas del archipiélago de Tierra del Fuego e Islas de los Estados y Año Nuevo, conforme a los límites fijados por el tratado del 23 de julio de 1881, las Islas Malvinas, las Islas Georgias del Sur, las Islas Sandwich del Sur y el Sector Antártico Argentino comprendido entre los meridianos 25° Oeste y 74° Oeste y el paralelo 60° Sur.

b. Estatuto orgánico.

Este Decreto Ley 2191/57, que constituye un verdadero estatuto orgánico para dicho Territorio Nacional, se encuentra aún vigente. En el se establece el carácter de persona de existencia necesaria del derecho público y privado del mismo y de sus corporaciones municipales, se fija como ciudad -

(9) B.O. del 29/XI/1956.

(10) B.O. del 19/III/1957.

//.



/5.

capital, asiento del gobierno local, a la de Ushuaia, y se divide al territorio en departamentos (a estos en distritos rurales y urbanos; y a los distritos, a su vez, en secciones) para todos los efectos políticos, administrativos, municipales, judiciales o de cualquier otra razón de servicio público.

c. Competencia del Gobierno local.

Se establece, asimismo, como materias de competencia del gobierno local, de manera global todas aquellas que resultaren necesarias o convenientes para la administración general del territorio y, en especial, la organización, administración y funcionamiento de la enseñanza privada, los aspectos de sanidad y asistencia social, y la organización de los registros públicos oficiales (11).

Tanto en lo referente al dominio y aprovechamiento de minas y productos del subsuelo, como en cuanto al dominio y disposición de tierras y bosques fiscales, se hace una expresa reserva en favor de la Nación.

El presupuesto de gastos del Territorio, si bien elaborado por las autoridades de éste, debe ser elevado al Gobierno Federal para su aprobación. Luego veremos que aunque el Gobernador del Territorio, en uso de las facultades legislativas o

(11) Un sólo Registro Oficial, con cuatro secciones: a) de la propiedad; b) civil; c) agropecuario (prendas, marcas y señales, venta de semovientes, guías de transporte para semovientes y toda clase de frutos del país, así como también de minas y cateos); y d) de comercio, etc. (cf. art. 11).

/6.

torgadas por la ley nacional 19.019, ha dictado leyes de presupuesto, en realidad la situación no varía en cuanto esas leyes, al igual que las dictadas de la misma forma por los Gobernadores de Provincias, requerían -requieren- la autorización previa del Gobierno Nacional (12).

d. Organos de Gobierno y Administración.

Los órganos de gobierno y administración del Territorio son el Gobernador, el Consejo Territorial y la Administración de Justicia, reservándose para el Congreso de la Nación el actuar como legislatura local (art. 15). Más adelante veremos la posible colisión y consecuencias de esta disposición con la ya mencionada ley nacional 19.019.

i. El Gobernador.

La designación del Gobernador del Territorio, que debe ser argentino nativo de más de 30 años de edad, es facultad que ejerce el P.E. nacional con acuerdo del Senado, durando aquél en el cargo un período de 3 años, renovable. Este Gobernador, que "es el agente directo y natural del Gobierno Federal dentro del Territorio", es la autoridad local superior y el jefe de la administración, ejerciendo todas las facultades necesarias para el cumplimiento de tal cometido que el Decreto Ley 2191/57 (art. 20) prolijamente enumera, las que se requieran para hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes nacio

(12) Ver art. 1º, in fine, ley 19.019 (B.O. del 7/V/1971) y decreto 717/71 (ADLA, XXXI-B).

17.

nales y disposiciones locales que en su consecuencia se dictaren y las que se impongan como resultado de cuestiones de emergencia en atención del interés público (13).

Un aspecto importante, es la atribución, para el Gobernador, de las facultades de superintendencia sobre todas las oficinas nacionales que funcionen en el Territorio (art. 20, inc. 20).

El Gobernador es asistido en el despacho de los negocios por uno o más (hasta cuatro) secretarios que él mismo designa. A estos corresponde, como requisito de eficacia, referendar los actos o documentos del Gobernador.

#### ii. El Consejo Territorial.

El Consejo Territorial es a la vez un órgano de asesoramiento para el Gobernador y de intervención obligatoria en la preparación de los proyectos de ley (para su elevación al P.E. Nacional) sobre impuestos, tasas y contribuciones, presupuesto, organización administrativa general, municipal e intermunicipal, y de división político-administrativa del territorio. Asimismo, debe prestar acuerdo al Gobernador para el nombramiento del Contador General del Territorio, de los miembros del Consejo Escolar y del Director del Registro Público Oficial. Los consejeros, en número de cinco, son designados por el Gobernador por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos.

---

(13) Ver también el Decreto Ley nacional 13.548/57 (B.O. del 20/XI/1957) sobre facultades del Gobernador de este Territorio en materia de inversiones de fondos, complementario del Decreto Ley 2191/57.



/8.

Cuando el Registro Nacional de Electores cuente en el Territorio con más de tres mil inscriptos, debe cesar el Consejo Territorial e instalarse una Legislatura local electiva (art. 15, in fine).

iii. La Legislatura local electiva.

La Legislatura local, en su caso, debe componerse de 15 miembros elegidos directamente por el cuerpo electoral del Territorio; duran dos años en el cargo y son reelegibles. Son sus funciones, además de ser juez exclusivo de la elección y renuncia de sus miembros, dictar su propio reglamento interno, disponer el carácter público o secreto de sus sesiones, - solicitar informes al Gobernador, acusar a éste ante el P.E. Nacional por mal desempeño y prestar acuerdo para el nombramiento de ciertos funcionarios, la sanción de leyes sobre los aspectos que hemos visto como de intervención obligatoria del Consejo Territorial, amén de aquellas que versen sobre el régimen electoral, de previsión social, expropiación de bienes, faltas y su procedimiento, la realización de obras públicas locales, el fomento de las actividades económicas, sociales y culturales, y, en general, todo lo tendiente a la efectiva prosperidad y bienestar del Territorio (art. 39). Se sigue de allí que, si algún aspecto legislativo no estuviere contemplado dentro de la latitud del precepto que rige las facultades de la Legislatura local o lo excediera, este deberá requerir la sanción del Congreso de la Nación.

//.

/9.

A los fines de este informe, y dada su etapa preliminar, no se comentan aquí las disposiciones relativas a los regímenes de administración de justicia y municipal.

#### IV. LAS FACULTADES LEGISLATIVAS.

##### a. Facultades Legislativas del Gobernador de facto.

Establecidos dentro del sistema institucional fijado por las autoridades del Gobierno Nacional, bajo la denominación de "Revolución Argentina", los alcances y limitaciones con que los gobernadores de facto de las Provincias pueden ejercer facultades legislativas, y creyendo conveniente mantener un régimen uniforme en la materia, en el año 1971, por ley 19.019 (14), se le concedieron al Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud las atribuciones legislativas que el Decreto Ley - 2191/57 acordara a la Legislatura local, pero debiendo requerir previo a la sanción de toda ley la autorización del Gobierno Nacional, salvo en aquellos casos en que las leyes a sancionar versen sobre los temas contenidos en el Decr. 717/71 (15)

En uso de tal atribución el Gobernador del Territorio había dictado, para mediados del año pasado (1972), una treintena de leyes, cuyos temas (aunque no en su totalidad) pueden verse en el ANEXO I del presente Informe.

(14) B.O. del 7/V/1971.

(15) Este Decr. 717/71 amplió las facultades de los gobernadores de provincias para el dictado de leyes sin necesidad de recabar autorización previa.

/10.

Para el otorgamiento de estas facultades se tuvo en cuenta "que el presupuesto establecido por el art. 15 del Decr. Ley 2191/57 para el establecimiento de la Legislatura local se encuentra cumplido, toda vez que el Territorio cuenta con más de 3.000 electores inscriptos en el Registro Nacional de Electores" (16).

b. Postergación de la instalación de la Legislatura local electiva.

A pesar de esa aseveración, la ley 19.905 (17), de Convocatoria a comicios generales en todo el país para el 11/III/1973 para la elección de autoridades provinciales y municipales, sólo se ocupó de estas últimas en cuanto a las correspondientes al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, sin mencionar la elección ni el establecimiento de su Legislatura local. La explicación de esta contradicción fué dada por la ley 19.370 (18), cuyo único artículo dispositivo reza así: "suspéndese hasta el 25 de mayo de 1977 la instalación de la Legislatura electiva del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud". La base de tal postergación a cuatro años vista, es empero totalmente encontrada con

---

(16) De la nota del Sr. Ministro del Interior, acompañando el proyecto de la ley nacional 19.019.

(17) B.O. del 26/X/1972.

(18) B.O. del 30/XI/1972.

/11.

la que, según hemos visto, sirvió de justificación para el dictado de la ley 19.019 -y esto, emanando ambos proyectos del Ministerio del Interior-, pues ahora se dice que tal medida dilatoria "ha sido elaborada luego de una prudente evaluación de las reales posibilidades del desenvolvimiento de la actividad política de la región, habiéndose estimado conveniente postergar la puesta en marcha de un órgano Legislativo cuya dimensión no guarda equilibrada proporción con una escasa población territorial" (19).

La contradicción que anotamos se agrava al comprobar que sobre la base expresa del aumento de la población del Territorio, además de la distancia existente con el asiento de la Secretaría Electoral dependiente del Juzgado Federal con sede en la provincia de Santa Cruz, se dictó la ley 19.645 (20), por la cual se asignó la competencia en materia electoral que éste último tenía (conforme art. 11 y ss., ley 19.108 y disposiciones complementarias), al Juez Federal con asiento en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud,

Se ha querido ver una compensación a esa apreciación minusvalente para el Territorio, en la previsión de la ley 19.862 (21), de Sistema Electoral Nacional, que otorgó al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud un mínimo de dos diputados en la respectiva

(19) De la nota del Sr. Ministro del Interior acompañando el proyecto de ley 19.970.

(20) B.O. del 24/V/1972.

(21) B.O. del 5/X/1972.

/12.

Cámara del Congreso de la Nación (22).

V. PROBLEMAS EMERGENTES. CONCLUSIONES.

De lo expuesto, y ante la inminente institucionalización del país bajo régimen constitucional, que habrá de producirse el 25 de mayo del cte. año, surgen los siguientes problemas, a nuestro juicio:

a) Cómo se ejercerán las facultades Legislativas en el Territorio a partir del 25/V/1973: entendemos que, hasta tanto se revise esa decisión, postergadora de la Legislatura local, las facultades legislativas deben ser ejercidas por el H. Congreso de la Nación, de conformidad con el art. 15 del Decr. Ley 2191/57, lo que superará toda dificultad que pudiera emanar de la interpretación ultraactiva de la ley 19.019. Es consecuencia de ese razonamiento que deba funcionar a partir de esa fecha el Consejo Territorial.

Por otra parte, y partiendo de la base de una revisión global por parte del H. Congreso de la Nación de toda la legislación de facto dictada en los últimos años, es nuestro parecer que la tal ley 19.019 no debiera ser ratificada, o bien ser específicamente derogada.

b) Cuándo podrá establecerse una Legislatura local en el Territorio: esta es una cuestión de mérito y oportunidad que deberá apreciar también el H. Congreso de la Nación, al revisar la Legislación de facto y con ella la ley 19.970 que he-

((22) Arts. 12 y 13, ley 19.862.

/13.

mos visto más arriba. Si el criterio fuera el de no ratificar tampoco esa ley, deberá convocarse a elecciones para miembros de la Legislatura local y proceder a su establecimiento, de conformidad con el art. 15 del Decr. Ley 2191/57.

c) Qué sucederá con las leyes dictadas por el Gobernador del Territorio de conformidad con las facultades de la ley 19.019: es nuestro criterio que, así como el órgano revisor de esa ley 19.019, es el H. Congreso de la Nación, también corresponde a éste la revisión, modificación o ratificación de las leyes dictadas en su consecuencia, lo que por otra parte sería acorde con el carácter de Legislatura local, que, respecto del Territorio Nacional en cuestión, corresponde a ese H. Congreso (cf. art. cit., D.L. 2191/57).

Se deja constancia de que las tres consideraciones que anteceden se exponen sin vinculación con el tema de la eventual provincialización del Territorio, tema que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 13 y 67, inc. 14, de la Constitución Nacional (23), corresponde también para la consideración del H. Congreso Nacional.

#### VI. OTROS ASPECTOS: SUGERENCIAS PARA LA AMPLIACION DE ESTE ANALISIS PRELIMINAR.

##### a. Las Zonas de Seguridad:

El Decreto 15.385/44, ratificado por ley 12.913 (24), -

---

(23) Ver nota al pie N° 7 (Supra)

(24) Art. 6°; ver A.D.L.A., T. VII, págs. 73 a 136.

/14.

instituye las zonas de seguridad, de fronteras y del interior y establece su ancho máximo. Crea asimismo la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, con la misión de velar por los intereses de la Defensa Nacional en las referidas zonas. Por el art. 18 de la ley 16.970, de Defensa Nacional se fijan las facultades, de variada entidad que, sobre bienes y personas, corresponden a esa Comisión en tales zonas.

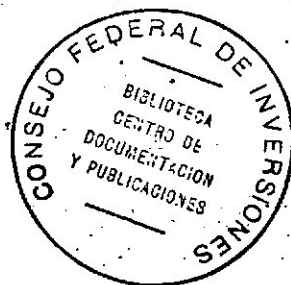
Los actuales límites de la zona de seguridad de fronteras (las zonas de seguridad del interior han sido desafectadas) están establecidas en el Decreto "S" 1402/70, y dadas a publicidad en la Res. N° 38/70 de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad. Según estos textos legales la totalidad del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sud se encuentra inscripta en la zona de seguridad de fronteras, y de ahí su importancia para el tema propuesto en este trabajo (25).

b. Parques Nacionales.

Una muy importante porción de Territorio de la Isla Grande de Tierra del Fuego se encuentra bajo la jurisdicción del Servicio Nacional de Parques Nacionales, como autoridad de aplicación de la ley 18.594. En efecto el Parque Nacional de Tierra del Fuego (26) integra el sistema de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales (art. 12, ley 18.594).

(25) Para ampliar estos aspectos, ver del A., Protección y Desarrollo de Zonas Fronterizas, Bs.As., trabajo preparado para el Convenio CFI/CONASE, set. de 1972 (inédito), y la bibliografía y legislación allí citadas.

(26) Ley 15.554. Los términos de esta ley son mantenidos por el art. 5° de la ley 19.292.



/15.

lo que estimamos suficiente como para que este aspecto sea - también materia de mayor profundización (27).

c. Promoción Agropecuaria:

En este sentido, ver el Decreto Nacional 8/70 (28) de creación del Consejo de Promoción Agropecuaria de Tierra del Fuego.

d. Pesca:

Ver la actualización de disposiciones que establece el Decr. Nac. 1284/69 (29).

e. Aspectos Aduaneros:

Dada la significación que alcanzó para el Territorio - su declaración de zona franca por Decr. Ley 7101/56, se debe atender a este aspecto también, máxime el reciente dictado de la ley 19.640 (30) que crea el área aduanera especial de Isla Grande de Tierra del Fuego (31).

(27) Para ampliar este aspecto, ver GONZALEZ ARZAC, Felipe, - Capítulo 1.12, "Aspectos Institucionales", en Estudio del Desarrollo Forestal de la Tierra del Fuego (primer informe parcial) (Renardet Sudamericana S.A., Bs.As., julio 1970). En Bibl C.F.I.: O-H. 1225 - R15 - II. N° de Inv. 09067/8.

(28) B.O. del 14/I/1970.

(29) A.D.L.A., XXIX-C, pág. 399.

(30) A.D.L.A., XXXII-B, pág. 2007.

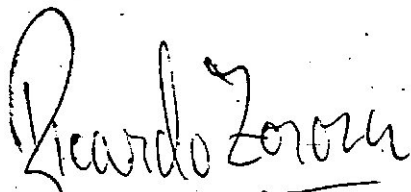
(31) Ver también el Decreto 1261/73 (B.O. del 20/II/1973) y la Res. de Aduana 3854/72 (B.O. del 1/X/1972).



/16.

f. Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo. Regionalización.

Finalmente señalemos, como aspecto a profundizar, que la ley 16.964, que creó ese Sistema, y su decreto reglamentario, han incluido al Territorio que nos ocupa dentro de la Región - Patagonia, junto con las Provincias de Chubut y Santa Cruz (32) Buenos Aires, 8 de mayo de 1973.-



Dr. RICARDO L. ZOROZA

(32) Para ampliar este aspecto, ver GONZALEZ ARZAC, Alberto, La Región, La Plata, Tesis de doctorado, Fac. de C. Jur. y Soc. U.N.L.P., 1972.

LEYES DICTADAS POR EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS OTORGADAS - POR LA LEY NACIONAL N° 19.019 (B.O. DEL 7/V/1971).

| <u>Ley N°</u> | <u>Tema</u>   | <u>Observaciones</u>  |
|---------------|---|---|
| 1             | Ley de Ministerios (B.O. del 30/XI/1970).   | Derogada por la ley 16  |
| 2             | Presupuesto general para el ejercicio 1971 (B.O. del 28/VI/1971).   |   |
| 3             | Remuneraciones de las autoridades superiores del Territorio (B.O. del 28/VI/1971).  |   |
| 6             | Ley de Contabilidad (B.O. del 22/XI/71).  |   |
| 7             | Auditoría General; organización y funciones (B.O. del 22/XI/1971).  |   |
| 10            | Instituto de Servicios Sociales del Territorio de T. del Fuego, Antártida e I. del Atlántico Sud. Creación. (B.O. del 17/I/1972). |   |
| 11            | Código Fiscal. Aprobación (B.O. del 24/I/1972).   | Art. 93 C.Fiscal, derogado por ley 20. Deroga la ley nacional - 15.263. |

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- 12 Ley Impositiva (B.O. del 31/  
/II/1972). Arts. 4º derogado y  
8º modificado por -  
ley 20.  
Reglamenta la aplica  
ción de la ley II.
- 13 Remuneraciones del personal  
superior del Poder Ejecutivo  
y Policía. Incremento (B.O.  
del 28/II/72).
- 14 Dirección de Estadística y  
Censos. Funciones (B.O. del  
21/II/1972).
- 15 Presupuesto general para el e  
jercicio 1972 (B.O. del 28/II/  
/1972).
- 16 Ley de Ministerios (B.O. del Deroga la ley 1  
13/III/1972).
- 17 Impuesto a las Actividades Lu  
crativas. Convenio Multilate  
ral para evitar la doble impo  
sición. Ratificación de modi  
ficaciones (B.O. del 13/III/  
/1972).
- 19 Ministerios. Atribuciones y - Complementa la ley  
deberes de los subsecretarios N° 16  
(B.O. del 29/V/1972).
- 20 Impuesto Inmobiliario adicio  
nal. Modificaciones (B.O. 29/  
/V/1972). Deroga el art. 93 del  
C. Fiscal (ley 11) y el  
art. 4º ley 12. Modifi  
ca el art. 8º ley 12.
- 25 Régimen de ayuda a empresas  
nacionales con dificultades  
financieras. Adhesión al crea  
do por leyes nacionales (B.O.  
del 24/VI/1972).